

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
Por seis idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
Librería de MARTINEZ, calle de
San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
porte. Rs. vn. 34
Por seis idem idem. 60

No se admitirá correspondencia que no
venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 164.
QUINTAS.

Terminada casi en su totalidad la recepcion de los quintos en la caja de la provincia, el Consejo de la misma ha acordado señalar los dias Martes y Viernes de cada semana para la entrega de los que se hallen pendientes y de los ausentes que se presenten, y que se publique este señalamiento para que nadie con razon alegue ignorancia. Santander 4 de Setiembre de 1851.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Continuacion del número anterior.)

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algun juicio civil ó criminal adquiera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el Ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.º En todos los demas casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada fólío de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 rs. por fólío.

Las dietas de los Jueces ó Promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demas casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este Real decreto se regulará á el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogia con los que van expresados, resolviéndose por el Gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel comun

ó el de un sello por otro á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohíbe igualmente extender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros 15 dias del mes de Enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnizacion, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificacion.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurías, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente 4 rs. por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las Audiencias, juzgados y demás autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que se señale, formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 67. La Direccion general de Estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurías.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

Art. 69. Los Jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (2) que escri-

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores. (Código penal, art. 248.)

(2) Con arreglo al art. 322 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

bieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

(Se continuará.)



Orden de dia 4 de Setiembre de 1851.

Debiendo verificarse el dia 6 á las 10 de la mañana las honras por el malogrado Brigadier

DON SENEN DE BUÉNAGA

los Sres. Gefes y Oficiales de todas armas, francos de servicio, se hallarán con la anticipacion debida vestidos de uniforme en el atrio de la Catedral.

En el punto mas inmediato y á propósito se hallará la Compañía de Infantería y un destacamento del Cuerpo de Carabineros, ambas fuerzas reunidas, á las órdenes del Sr. Primer Comandante de la Reserva, para hacer los honores de Ordenanza.

El servicio se cubrirá en aquel dia, desde las seis de la mañana, por las partidas sueltas, y dos horas despues de terminado el funeral serán relevados por la Compañía de guarnicion.

Suplico á las Autoridades y Corporaciones todas, á los Excmos. Sres. Generales y Señores Brigadieres de Cuartel y de tránsito, su asistencia é invito tambien á los Sres. Gefes y Oficiales de reemplazo, transeuntes, retirados y aforados de Guerra que hubiere en la ciudad, contando se presentarán á acompañarme á este religioso acto, en memoria del malogrado jóven Brigadier Buénaga, tan desgraciada é inesperadamente arrebatado por las olas el dia 28 último, y de entre nosotros con desgarrador asombro; porque llevando de luto á su familia apreciable y particulares amigos, este suceso sensible ha venido á producir tambien la pérdida irreparable á S. M. la Reina Ntra. Sra. de uno de sus súbditos mas leales; al pais, de uno de sus mas esclarecidos hijos; y al Ejército de un Gefe y un compañero dignísimo.—El Brigadier Comandante General, Joaquín Ravenet.

Seccion de Hacienda.

Por la Direccion general de la Deuda del Estado se me ha comunicado con fecha 25 de Agosto último, la Real orden siguiente:

»Examinado por la Junta directiva de la Deuda del Estado en sesion de 25 del actual el expediente instruido para indemnizar á D. Francisco Sanchez Tagle el importe de los diezmos que percibía en Zurita, las Presillas, Cohicillos, Pagazanes y Carandía en esa provincia, y visto que el derecho que ejercitaba este partícipe le fue declarado por Real orden de 15 de Mayo de 1850: visto que en la misma se especificaban los puntos en que percibía los diezmos, la parte alicuota que llevaba en ellos y las cargas que les afectaban; visto que de la instruccion dada á este expediente se había rectificado el sentido de la mencionada Real orden en la parte que hacia relacion á las iglesias de los lugares de Riocorbo, Santa Maria de Yermo y Cohicillos, los cuales no eran mas que varios del Concejo de este último nombre: considerando que se había justificado en debida forma la cuantía de las especies y metálico diezmos en el decénio de 1827 á 1836: considerando que tambien se había acreditado legalmente el valor de estas especies en el referido decénio: considerando que en la liquidacion practicada para conocer la verdadera renta indemnizable, se habían deducido ya las cargas que gravitaban sobre estos diezmos: considerando que se había hecho constar la cantidad que se distribuyó á este interesado por cuenta de sus diezmos en 1837 y considerando, por último, que se había deducido el 6 por 100 por razon de contribuciones de frutos civiles, la Junta, conformándose con el dictámen del Sr. Fiscal, reconoció á favor de este partícipe la renta líquida de 5,444 rs. 6 mrs. vn. y acordó que se procediese á su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte el anuncio prevenido en el citado artículo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 5 de Setiembre de 1851.—Tomás C. Aguero.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Palencia.

Se hallan vacantes las escuelas de niñas de Fuentes de D. Bermudo y Villarramiel, la primera por falta de aspirantes y la segunda por renuncia de la que la obtenía: la dotacion de cada una son 2000 rs. casa y la retribucion de las niñas: se proveerán por oposicion en el mes de Noviembre próximo. Palencia y Agosto 30 de 1851.—E. P., Juan de los Santos y Mendez.—Felipe Prieto y Aguado, secretario.

REMATE DE ÁRBOLES.

Por Real orden de 13 del actual ha sido autorizado el pedáneo del pueblo de Elguera para la enagenacion de 15 árboles de roble de su monte comun, que se rematarán en la sala consistorial del Ayuntamiento de Reocin el 28 de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo. Santander 26 de Agosto de 1851.—Ramon Carrera.

Administracion de Aduanas de Santander.

El Sábado 6 del próximo mes de Setiembre á las 10 de su mañana tendrá efecto en el local de comisos de esta Aduana el remate en pública subasta, por lotes de 250 libras hilo de algodón, de 6 piezas de tejidos de lana con mezcla de algodón, 28 varas de felpa de lana y seda con mezcla de algodón, once docenas bolsillos de algodón con anillos y remates de acero, cinco pares de polainas y medias polainas de piel, una partida de pintura negra, y finalmente otras diferentes menudencias de muestras, á los precios y bajo los términos que se manifestarán en el acto del remate. Santander 28 de Agosto de 1851.—Antonio Saenz de Miera.

Don Pedro Zuasua, Regente de una de las Tenencias de Alcaldia de esta capital.

El martes 9 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana se subastará en la Sala de sesiones de S. E. el Ayuntamiento, á petición de su dueño D. Dionisio Aguirre, media casa que le corresponde en la del número 10, radicante en esta capital y su calle del Muelle, compuesta esta mitad de un almacen bajo, un entresuelo, su cuarto de despacho ó escritorio, su piso principal, espaciosos desvanes y su vuelo, de linderos bien notorios, y en el supuesto de que el minimum para la admision de la propuesta lo ha de ser el de doscientos setenta mil rs. vn. Y para que llegue á noticia del público y los que deseen enterarse del pliego de condiciones lo ejecuten en la escribanía del que refrenda, se expide el presente. Dado en Santander á 21 de Agosto de 1851.—Pedro Zuasua.—P. S. M., Genaro de Cos.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 48 del reglamento de Estudios Normales decretado por S. M. (q. D. g.) las clases de esta escuela deberán abrirse el 1.º de Octubre próximo, y al efecto se hallará abierta la matrícula para los aspirantes á Maestros desde el 15 al 30 del corriente ambos inclusive. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta capital, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 29 del citado reglamento. Santander 2 de Setiembre de 1851.—Agustin Trifon Pintado, secretario.

Remate en Solórzano.

El 13 del corriente á las 10 de su mañana se rematará en el mejor postor la saca y labra de la piedra sillería necesaria para la construcción de la torre de la iglesia de Solórzano, con arreglo al plano y condiciones que están de manifiesto en poder de D. Manuel Fernandez de la Peña, párroco de dicho pueblo.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. José María de la Sierra Avendaño, ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Liendo, para trasladarse á Ultramar.

D. Feliciano y D. Vidal de Ocarizo y Santibañez han solicitado pasaporte ante la alcaldía de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

Don Rafael Galan Fernandez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Ruesga, para trasladarse á Ultramar.

Don Matias de Lejarcegui ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Santoña, para trasladarse á la Habana.

Don Manuel Gabriel de la Llama ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 3 de Setiembre de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

GRAN FERIA DE S. PEDRO

EN LA VILLA DE LA VEGA DE PAS, EN ESTA PROVINCIA.

En los dias 17, 18 y 19 del próximo Setiembre se celebrará la feria anual titulada de San Pedro, concedida por S. M. la Reina nuestra Señora, en el espacioso, llano y delicioso campo de Candolias, muy inmediato á la plaza pública de esta villa, cercado de una alta y hermosa tapia con seis grandes puertas para las entradas y salidas, y poblado de frondosos fresnos, ayas, castaños, nogales y cerezos que ofrecen sombra y abrigo.

La numerosa concurrencia de ganado mular, caballo, vacuno, ovejuno y cabrío en las anteriores tanto de la villa y su término, como de las jurisdicciones inmediatas, y bien que se ha vendido en ellas el ganado de toda clase, no obstante ser aun una feria naciente, hace creer con fundamento que vaya acreditándose la que se anuncia y sucesivas llegando indudablemente antes de muchos años á ser una de las principales de la Nación por la localidad de la villa y sus contornos.

Además es bien público y sabido á los habitan-

tes de las jurisdicciones inmediatas, y aun lejanas el crecido número de negociantes, feriantes ó tratantes en primer lugar de ganado mular y caballo que hay en esta villa y en los valles inmediatos de Cayon y Penagos que comprarán grandes piaras, unos para recrear y otros para llevar á las de San Mateo y San Miguel que se celebran en Reinosa y Medina, y en segundo lugar de ganado vacuno hay feriantes muy acreditados en esta villa y en la de San Pedro del Romeral que comprarán para conducir á la de San Miguel en Medina, y encartaciones de Vizcaya.

Los tres dias de esta feria franca son festivos, solemnes y con suspension en todo trabajo para los de esta poblacion y en el primer dia habrá funcion solemne de Iglesia con misa y música y para los tres dias se preparan grandes fiestas, como bailes, danzas, etc.

Últimamente, se adjudicará por el Ayuntamiento reunido en el ferial, previo informe de peritos nombrados por el mismo, á las cuatro de la tarde del dia primero de feria la cantidad de 660 reales á las cuatro mejores crias lechales ó nacidas dentro del año en la forma siguiente, (á saber: 240 rs. á la mejor mula, 160 al mejor macho, 160 á la mejor potra, y 100 rs. al mejor potro de los que lechales se presenten en la feria á la hora señalada como vá dicho, y sin preferencia, sea de la villa ó fuera de ella, adjudicándose escrupulosamente y pagándose en el acto como se hizo el año pasado.

Todo lo que por acuerdo de esta Corporacion municipal que presido pongo en conocimiento del público. La Vega de Pas y Agosto 31 de 1851.—El Alcalde, José Ramon Pelayo.—Por su mandado, Juan Diego Madrazo.

VAPOR  M. A. HEREDIA.

El Vapor español M. A. HEREDIA, cap. Cucullu, saldrá de Santander para Coruña, Cádiz y Málaga el 11 de Setiembre. Admite carga y pasajeros. Su consignatario D. Joaquin José del Castillo.

PARA LA HABANA.

Del 15 al 20 del próximo Setiembre, si el tiempo lo permite, saldrá para dicho punto la velera Corbeta MARIA DE LA PAZ, al mando de su capitán D. Patricio Mejon. Admite pasajeros que serán tratados con el mayor esmero. La despacha D. Pedro Mejon, en esta ciudad, plaza de Atarazanas núm. 14 con quien tratarán de ajuste.

El almacen de tablas, fierro, clavazon y otros efectos que tenía D. Juan Antonio Sarasola en la Rivera núm. 7, de esta ciudad, se ha trasladado á su casa nueva de la Cuesta de Gibaja en el que tiene un buen surtido de dichos géneros y á precios arreglados.